

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO ELECTORAL

PROMOVENTE: JOSÉ ESQUIVEL VARGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO DE PLENO
DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR PES/020/2024, DE FECHA
CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADO
INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO.

TEOROO
OFICIALIA DE PARTES
10/ABR/2024 12:06PM
Marisol Pitol.

P R E S E N T E S.

JOSÉ ESQUIVEL VARGAS, por mi propio derecho, en mi carácter de parte denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador radicado con el número de expediente PES/020/2024, personería debidamente acreditada y reconocida por el Instituto Electoral de Quintana Roo como autoridad integradora, y el Tribunal Electoral de Quintana Roo como autoridad responsable del acto que por esta vía se impugna; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la recepción del "Hotel Esquivel La Casona", con domicilio conocido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en donde me encuentro recluido con motivo del dictado de la prisión preventiva domiciliaria justificada que me fuera concedida; y el ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; autorizando para los mismos efectos, así como para imponerse en autos a los CC. Juan Alberto Bermejo Varela y/o Eric Miravete Granja, como mis mandatarios judiciales y/o apoderados legales, de manera conjunta o indistintamente, ante Ustedes comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99 de la Constitución Federal, en relación a los diversos 2, 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover JUICIO ELECTORAL a fin de controvertir el Acuerdo Plenario de fecha cinco de abril del año en curso, dictado por este Tribunal Electoral de Quintana Roo, en autos del Procedimiento Especial Sancionador, bajo el expediente identificado con la clave PES/020/2024, mediante el cual determinó el reenvío del expediente a la autoridad instructora para los efectos que se precisan en la propia resolución. Lo anterior, a efecto de que se dé el trámite previsto por los preceptos legales 17 y 18 de la Ley General de Medios y, en su oportunidad, se envíe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para su resolución correspondiente.

Por lo anterior, a ustedes CC. Magistradas y Magistrado Presidente, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO.- Dar al presente medio de impugnación el trámite legal previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema a Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su oportunidad, se envíe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para su resolución correspondiente.


PROTESTO LO NECESARIO, a la fecha de su presentación


JOSÉ ESQUIVEL VARGAS.


JUICIO ELECTORAL

ACTOR: JOSÉ ESQUIVEL VARGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE PLENO DICTADO EN EL EXPEDIENTE PES/020/2024.

CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ.

PRESENTE S.

JOSÉ ESQUIVEL VARGAS, por mi propio derecho, en mi calidad de parte denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, personería que se encuentra debidamente acreditada y reconocida ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, como autoridad integradora del expediente, y el Tribunal Electoral de Quintana Roo como autoridad responsable del acto que por esta vía se impugna; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado [REDACTED] en donde me encuentro recluso con motivo del dictado de la prisión preventiva domiciliaria justificada que me fuera concedida; y el ubicado en [REDACTED] autorizando para los mismos efectos, así como para imponerse en autos a los CC. Juan Alberto Bermejo Varela y/o Eric Miravete Granja, como mis mandatarios judiciales y/o apoderados legales, de manera conjunta o indistintamente, conjunta o indistintamente; ante Ustedes Señora Magistrada y Señores Magistrados, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 1º, 17, 41 y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en concordancia con el artículo 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración

de Expedientes del Tribunal Electoral, en lo relativo a la implementación del Juicio Electoral; 8, 9, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante Sus Señorías a interponer **JUICIO ELECTORAL** en contra del Acuerdo Plenario de fecha 5 cinco de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, aprobado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/020/2024, mediante el cual se determinó el reenvío del expediente a la autoridad instructora para los efectos que se precisan en la propia resolución, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental **respecto de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas** y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la nulidad e invalidez de la prueba ilícita que puntualmente hice valer en mis escritos de alegatos presentados ante el Instituto Local y el Tribunal responsable, respectivamente.

Oportunidad en la presentación del medio de impugnación. La resolución que por esta vía se impugna se resolvió en fecha 5 cinco de abril de dos mil 2024 veinticuatro, en Sesión de Pleno celebrado a las 21:30 horas.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que me entere de la resolución que por esta vía se impugna el día domingo 7 de abril del año en curso, cuando revise los estrados electrónicos del Tribunal responsable, y me percate que la misma había sido publicada, por lo que el termino de **4 días** que prevé la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para la presentación del Juicio Electoral corre los días lunes 8 ocho al jueves 11 de abril del año en curso, por lo que resulta procedente que esta Sala Regional decrete que la presentación del presente medio de impugnación cumple a cabalidad con el principio de oportunidad

Competencia para resolver el medio de impugnación. Se impugna el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por lo que la instrucción y resolución del presente asunto es competencia exclusiva de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la circunscripción a la que pertenece el Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, paso a dar cumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual señalo lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor: El suscrito **JOSÉ ESQUIVEL VARGAS**, como ha quedado debidamente establecido en el proemio del peresente escrito.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Los que se encuentran debidamente establecidos en el proemio del presente escrito.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Personería legítima por mi propio derecho, que ha quedado debidamente acreditada y reconocida ante el Instituto Electoral de Quintana Roo como autoridad integradora, y el Tribunal Electoral de Quintana Roo como autoridad responsable del acto que por esta vía se impugna.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: Lo es el Acuerdo de Pleno de fecha 5 cinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dictado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en autos del procedimiento especial sancionador radicado bajo el número PES/020/2024, mediante la cual determinó el reenvío del expediente a la autoridad instructora para los efectos que se precisan en la propia resolución, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental respecto de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la nulidad e invalidez de la prueba ilícita que puntualmente hice valer en mis escritos de alegatos presentados ante el Instituto Local y el Tribunal responsable, respectivamente.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: En los Capítulos correspondientes del presente asunto, se hace mención expresa y clara de los Hechos en que se basa la impugnación, los Agravios que causa el acto que se impugna y los preceptos constitucionales y legales que resultan vulnerados.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación. Este requisito se cumple en el apartado de Pruebas del presente escrito.

g) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente. Este requisito se satisface en la página final y al calce del presente ocuroso.

Hechos

1. Escrito de Queja. En fecha 28 veintiocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo recibió un escrito de queja signado por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] en la cual, con base en una nota periodística, denuncia al suscrito por presuntos actos en materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género., cometidas en su contra en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] Puerto, Quintana Roo y candidata [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por lo que, a esto importa se observa en el Hecho 5, lo siguiente:

En las primeras horas del día 17 de febrero de 2024, el periodista Pedro Canché dio a conocer a través de su página oficial en la red social Facebook y en su sitio web, una grabación donde se escucha una voz masculina presuntamente del C. José Esquivel Vargas, también conocido con el sobrenombre de Chak Mex, lo cual se acredita con la nota periodística en el anexo cinco y seis, consistente en un dispositivo USB, haciendo una serie de declaraciones violentas, ofensivas y discriminatorias contra la suscrita, mismo que puede ser consultado mediante los siguientes links:

[REDACTED]
[REDACTED] ra-
[REDACTED]

[REDACTED] en su queja especifica claramente la naturaleza de la nota periodística difundida por Pedro Canché en Facebook y su sitio web, en la publicación de una grabación que, si bien no participó en la conversación grabada y difundida, presume que la voz masculina que se escucha corresponde a José Esquivel Vargas (Chak Mex). que emitiendo declaraciones violentas, ofensivas y discriminatorias hacia ella. Aunque no le constan directamente los hechos por no haber estado presente, [REDACTED] [REDACTED] interpreta y asocia el contenido de la grabación con actos de violencia política de género perpetrados por Esquivel Vargas, utilizando esta percepción como fundamento de su denuncia.

2. Solicitud de Medidas Cautelares. En dicho escrito de queja, la denunciante solicitó medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva para el efecto de que se ordene al suscrito abstenerme de emitir opiniones, críticas o cualquier manifestación, pública o privada, a través de cualquier medio, en contra de su persona.
3. Requerimiento de Inspección Ocular. En fecha 28 veintiocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, la Dirección Jurídica del Instituto requirió a la Secretaría General realizar la inspección ocular de: diez URL's y el contenido de un USB presentados como pruebas por la denunciante, misma que fue llevado a cabo en esa propia fecha, levantándose la respectiva acta circunstanciada.
4. Acuerdo sobre las Medidas Cautelares. En fecha 3 tres de marzo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por unanimidad de votos acordó negar las medidas cautelares solicitadas por la denunciante. En dicho Acuerdo, bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar, las Consejeras Integrantes de la Comisión señalaron que:

"... se trata de dos audios que contienen la interlocución de dos personas, que fueron difundidas por el periodista Pedro Canché, quien refirió que se trata de filtraciones".

En el mismo Acuerdo, la Comisión señala que: "se trata de una comunicación privada, sin que de la mecánica de los hechos o de autos se advierta la voluntad de los intervinientes en hacerla pública, así como tampoco se tiene la certeza si dichas personas grabaron el audio de su conversación o este fue captado por un tercero, a través de algún medio tecnológico actual".

III PRONUNCIAMIENTO PRELIMINAR, BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, RESPECTO DE LA LICITUD DE LA PRUEBA APORTADA.

26.- Primeramente, es dable señalar que, atendiendo a los audios de los dos videos preliminarmente, se trata de la interlocución de dos personas, mismos que, como señala el reportero quien redactó las notas de la página "Pedro Canché" y los presenta la propia quejosa en su escrito de queja, se trata de filtraciones, figura que, de acuerdo con el contexto informativo, es aquella información secreta o confidencial que se divulga de manera indebida.

27.- De lo anterior, se tiene que se trata de una comunicación privada, sin que de la mecánica de los hechos o de autos se advierta la voluntad de los intervinientes en hacerla pública, así como tampoco se tiene la certeza si dichas personas grabaron el audio de su conversación o este fue captado por un tercero, a través de algún medio tecnológico actual.

28.- Por las citadas razones, resulta importante remitirnos al contenido del párrafo décimo segundo y décimo tercero del artículo 16 de la Constitución General, que a la letra señala: "Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privada de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

29.- Exclusivamente la autoridad Judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor."

31.- De lo trasunto, destaca lo siguiente:

- Que las comunicaciones privadas son inviolables.*
- Que pueden ser aportadas a juicio por cualquiera de los intervinientes.*
- Que solo la autoridad judicial federal, a petición del Ministerio Público Federal, puede autorizar la intervención de comunicaciones privadas, siempre que no se trate de las materias electoral, fiscal, laboral o administrativo.*

32.- En tal sentido, la necesidad de intimidad es inherente a la persona y el respeto a su privacidad fomenta el libre desarrollo de la personalidad; en tal virtud, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas constituye un valor fundamental del ser humano, cuya tutela ha sido elevada a rango constitucional en el noveno párrafo del artículo 16 de la Constitución General, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de mil novecientos noventa y seis.

33.- En términos de esta reforma constitucional nadie puede ser molestado en su persona y, por extensión, en sus ejercicios de comunicación privada con otras personas, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del impedimento. Se estableció que cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las comunicaciones privadas podrá ser sancionado penalmente. De esta forma, se estableció que la intervención de comunicaciones privadas, así como la divulgación de su contenido, son conductas tipificadas como delitos en nuestro régimen legal.

34. En el caso de estudio, preliminarmente bajo la apariencia del buen derecho, la prueba consistente en los audios de las publicaciones denunciadas, no fue aportada al presente procedimiento especial sancionador por alguno de los intervinientes, sino que fueron captados por algún medio tecnológico y posteriormente publicados o divulgados en la red social Facebook y en la página del medio de comunicación "Pedro Canché", reiterando que, tal y como los presenta el propio periodista, son audios a los que tuvo acceso mediante filtraciones. Asimismo, la propia quejosa los señala como filtraciones, lo que se traduce en que, por ende, no tuvo participación

alguna en la conversación filtrada. Máxime que, en atención a que ella misma, la quejosa, refiere que se enteró de la existencia de los audios en los tiempos y formas narrados en su escrito de denuncia.

35.- En ese contexto y por analogía de criterio, resulta importante comentar que en materia procedimental penal se considera prueba ilícita aquellas que se obtienen con violación de los derechos fundamentales, y tiene como consecuencia su exclusión en el procedimiento o su absoluta nulidad.

36.- Luego entonces, tal y como se ha referido previamente, la grabación de diálogo entre las personas que participan en el video violó en su perjuicio la comunicación privada entre ellos, luego entonces, las violaciones a derechos humanos no pueden ser convalidadas de ninguna forma, sino que únicamente pueden adoptarse medidas tendientes a su reparación, no repetición y protección.

37.- Así las cosas, dada la ilicitud en la obtención de la prueba (audios), impide que esta Comisión la utilice como base para, en su caso, otorgar las medidas cautelares y de protección solicitadas por la quejosa, debido a su nulidad probatoria y la observancia de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en la forma que refiere en criterio sustentado en la Tesis con registro digital 190651, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "COMUNICACIONES PRIVADAS, LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN RESPETAR LA INVOLABILIDAD DE AQUELLAS, CONSTITUYEN UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE".

38.- A mayor abundamiento se tiene que las pruebas obtenidas con violación a derechos humanos no pueden ser utilizadas en ningún procedimiento seguido en forma de juicio, dado que transgrediría las formalidades esenciales del debido proceso; en perjuicio de la propia denunciante y, consecuentemente, de los denunciados. Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 10/2012, de la Sala del Tribunal Electoral de la Federación, la cual se transcribe en su literalidad: "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL. - De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto, y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que las resultantes de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables."

Por lo que, la Comisión de Quejas y Denuncias reconoce las siguientes conclusiones jurídicas sobre la ilicitud de la prueba aportada por la denunciante:

- a) Inviolabilidad de las comunicaciones privadas: Se confirma la protección constitucional de las comunicaciones privadas, declarándolas inviolables, salvo que sean aportadas voluntariamente por los intervinientes en el proceso.
- b) Ilícitud de la prueba: Se establece que la prueba obtenida a través de filtraciones, sin consentimiento y por medios que violan la privacidad, se

considera ilícita y, por tanto, nula y sin valor probatorio en cualquier procedimiento jurídico.

- c) **Autorización judicial necesaria para intervenciones:** Solo una autoridad judicial federal, bajo petición fundamentada y motivada, puede autorizar la intervención de comunicaciones privadas, excluyendo materias como electoral, fiscal, laboral o administrativo.
- d) **Protección contra la vulneración de derechos fundamentales:** Las grabaciones obtenidas que vulneran la privacidad y otros derechos fundamentales no pueden ser usadas como prueba, reafirmando el respeto a las garantías individuales y el debido proceso. La protección contra la vulneración de derechos fundamentales es un pilar esencial del Estado de derecho, especialmente en el contexto de procesos judiciales. En este caso, las grabaciones obtenidas que infringen la privacidad, estas no pueden ser utilizadas como prueba debido a que su obtención contraviene los principios básicos de los derechos humanos y el debido proceso legal.

Utilizar evidencia obtenida mediante métodos ilícitos comprometería la legitimidad y la imparcialidad del sistema judicial, perjudicando la confianza pública en las instituciones legales. Por lo tanto, excluir estas pruebas ilícitas asegura la equidad en el trato de los individuos ante la ley, evita la perpetuación de violaciones a los derechos y fortalece el marco jurídico que salvaguarda las libertades fundamentales, reiterando el compromiso con un proceso justo y transparente.

- e) **Nulidad probatoria y reparación de daños:** La obtención ilícita de pruebas no solo conlleva a su exclusión en los procesos judiciales, sino que también obliga a adoptar medidas para la reparación de los daños causados por dicha violación.
- f) **Jurisprudencia aplicable:** Se cita jurisprudencia relevante que respalda la postura de que cualquier prueba obtenida por violación a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas carece de valor probatorio, especialmente en materia electoral, y debe ser excluida del proceso judicial.

Estas conclusiones establecen el deber de las Autoridades de proteger las comunicaciones privadas y establecer criterios claros para la admisión y validez de las pruebas en los procesos judiciales, salvaguardando los derechos fundamentales y el debido proceso legal.

5. Escrito de Exclusión de la Prueba Ilícita. Con fecha 5 cinco de marzo del mismo año, el suscrito en mi calidad de parte denunciada presenté ante la Comisión de Quejas y Denuncias y la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito solicitando la exclusión de la prueba ilícita y el desechamiento del procedimiento especial sancionador, por estar fundado en una prueba ilícita vulnerando los principios constitucionales del debido proceso y la defensa adecuada.

“... Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 17, 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; todos en relación con los artículos 12, 15 y 263, interpretado a contrario sensu, del Código Nacional de Procedimientos Penales y el numeral 434 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; por medio del presente curso, vengo a solicitar a las y los Consejeros integrantes del Consejo General, a las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, ejerzan su FACULTAD DE INVESTIGACIÓN dentro del Procedimiento Especial Sancionador, y antes de la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, se pronuncien sobre la licitud de la prueba técnica que sustenta la acusación vertida en mi contra por Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género en agravio de la [REDACTED] y como consecuencia de lo anterior, SE DESECHE DE PLANO LA DENUNCIA presentada, por ser violatoria de los principios constitucionales del DEBIDO PROCESO y la DEFENSA ADECUADA, de acuerdo a las consideraciones jurídicas que a continuación de expresan:

Por principio de cuentas es necesario invocar la Tesis XLV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

De acuerdo con el precedente de la Sala Superior antes señalado, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Ello porque tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal. Entre los principios, derechos fundamentales y formalidades esenciales del procedimiento que las autoridades deben garantizar, se encuentra el Debido Proceso y la Defensa Adecuada, de los que se desprende el derecho inalienable a que UNA PRUEBA CUYA OBTENCIÓN HAYA SIDO IRREGULAR, NO PUEDE SER SINO CONSIDERADA INVÁLIDA. De otra forma, el inculpado estaría en

condición de desventaja para hacer valer su defensa, lo que se traduciría en una grave violación de sus derechos humanos.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 1º./J 139/2011, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES".

Así, exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y las autoridades, incluidas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas en términos del artículo 1º constitucional, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, el artículo 14 constitucional establece como una condición de validez del procedimiento, el respeto a las formalidades esenciales de este, entre las que destacan el derecho a que los jueces se conduzcan con imparcialidad en términos del artículo 17 de la Constitución y el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, apartado A, fracción IX de la propia Carta Magna, que señala que CUALQUIER PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES SERÁ NULA.

Establecido lo anterior, es un hecho público y notorio que la base en que se funda la ilegal denuncia por Violencia Política en Razón de Género incoada en mi contra, lo es una nota que con carácter de "periodístico" que difundió en su cuenta de Facebook Pedro Canché en la que hace pública una "supuesta" grabación, al parecer una "filtración" de alguien cercano, que se escucha modificaciones a simple escucha de las voces participantes, en el contexto de una plática privada, sin ánimo de exposición pública, y que al parecer contiene alegorías relacionadas con en contra de la [REDACTED]

[REDACTED] que atribuye a mi persona.

En contra de dicha nota periodística y su autor, interpose formal denuncia ante el Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común de la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por la comisión de VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL, tipificada en el artículo 194 bis del Código Penal del Estado de Quintana Roo, misma que se encuentra radicada bajo el número de Carpeta de Investigación FGE/QR00NFZC/FEDCLSLYDP/03/60/2024.

En ese sentido, es de explorado derecho que la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es un derecho constitucional de todas las personas que también protege las comunicaciones por cualquier medio o artificio técnico desarrollado por las nuevas tecnologías, tal y como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis bajo el rubro: "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN".

Ahora bien, es cierto que este tipo de grabaciones que contienen comunicaciones privadas pueden ser objeto de prueba en un juicio, más no debe soslayarse que previo a su admisión como una probanza válida, es necesario (1) primeramente que la ofrezca alguna de las personas participantes de la conversación motivo de la grabación, (2) que esta no haya sido alterada por ningún medio, (3) que se lleve a cabo una correcta cadena de custodia a fin de evitar cualquier contaminación de la

probanza, y (4) que mediante las pruebas periciales adecuadas quede fehacientemente comprobado que se trata de la voz de la persona inculpada.

Por dichas razones, la Dirección Jurídica del Instituto, previo a la admisión o desechamiento de la denuncia del procedimiento especial sancionador, debió cerciorarse del cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 433 de la Ley de Instituciones, en cuyo inciso D) ordena a las personas denunciantes ofrecer y exhibir las pruebas, en la inteligencia de que dichas probanzas deben ser lícitas.

Por este motivo, el suscrito considero que previo a que la referida Dirección Jurídica y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se pronuncien sobre el otorgamiento de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas, se debió advertir que la denuncia se basa en una grabación que fue obtenida y difundida de manera ilegal, y que lo anterior deviene en una grave violación a mis derechos constitucionales a la intimidad personal, el honor y la dignidad humana.

Por dichas razones, es que no sería legal ni ético por parte de esta autoridad electoral, ni la admisión ni mucho menos el desahogo de la prueba técnica antes descrita, en virtud de que su sola reproducción resultaría en una nueva violación a mis derechos humanos a los referidos derechos constitucionales a la intimidad personal, el honor y la dignidad humana, así como una vulneración a mis derechos fundamentales y convencionales al debido proceso y la defensa adecuada y, por ende, en un abuso de autoridad.

Ante la flagrante violación de mis derechos constitucionales y convencionales antes descritos, de manera respetuosa solicito a la Dirección Jurídica y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto desplieguen sus facultades de investigación para la correcta integración del presente procedimiento sancionador, y ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS a que se refiere el numeral 434 de la citada Ley de Instituciones, SE PRONUNCIEN SOBRE LA LICITUD DE LA PRUEBA TÉCNICA QUE SUSTENTA LA ACUSACIÓN VERTIDA EN MI CONTRA por Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género en agravio de la C.

[REDACTED] y como consecuencia de lo anterior, SE DESECHE DE PLANO LA DENUNCIA presentada, por ser violatoria de los principios constitucionales del DEBIDO PROCESO y la DEFENSA ADECUADA. ..."

Solicitud de exclusión de la prueba ilícita y desechamiento del procedimiento sancionador que no fueron atendidas por la Comisión y la Dirección antes mencionadas.

La incongruencia entre la causa de pedir y el acuerdo se manifiesta en la solicitud de exclusión de prueba ilícita y desechamiento del procedimiento especial sancionador. Se argumentó que la prueba obtenida vulneraba principios constitucionales como el debido proceso y la defensa adecuada, basándose en normativas nacionales e internacionales. A pesar de invocar jurisprudencia que establece la inadmisibilidad de pruebas obtenidas irregularmente en el ámbito penal y administrativo sancionador, y de señalar la ilegalidad de la grabación

utilizada en la denuncia por violación a la intimidad personal, la Comisión y la Dirección Jurídica omitieron pronunciarse sobre la licitud de la prueba, procediendo sin considerar las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos fundamentales del inculpado. Esto evidencia una desconexión entre la petición basada en un marco legal y jurisprudencial sólido y la falta de atención a dicha petición por parte de las autoridades, resultando en una vulneración de los derechos constitucionales y una posible afectación a la imparcialidad y equidad del procedimiento sancionador.

6. Auto de Admisión y citación para la Audiencia de Pruebas y Alegatos. En fecha 25 veinticinco de marzo del año en curso, la Dirección Jurídica del Instituto, haciendo caso omiso de mi solicitud de exclusión de la prueba ilícita y desechamiento del procedimiento especial sancionador, admitió la queja y realizó el emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos.
7. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha 1 uno de abril del año en curso, la Dirección Jurídica del Instituto celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos fijada para esa misma fecha y hora, haciendo constar que la denunciante no compareció en forma oral ni escrita, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 434 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, dicha autoridad acordó tener por admitido su escrito inicial de queja, en tanto que el suscrito comparecí debidamente representado en la persona de mi Apoderado Legal, presentando mis alegatos tanto en forma escrita como oral. Manifestaciones que obran debidamente en el Acta de la audiencia, los mismos que en síntesis señalan:

La denuncia presentada de violación de la intimidad personal o familiar de José Esquivel Vargas por Pedro Celestino Canché Herrera, enfatizando la ilicitud de la grabación y difusión de comunicaciones privadas sin consentimiento. La normativa de Quintana Roo, particularmente el artículo 194-Bis del Código Penal, que sanciona la invasión de la privacidad personal o familiar, subrayando la importancia de la protección de la esfera privada de los individuos. Se argumenta que la acción de Canché Herrera constituye una infracción de derechos fundamentales, atentando contra la dignidad y el respeto humano. La representación legal de Esquivel Vargas demanda justicia y la exclusión de las pruebas ilícitas basadas en grabaciones obtenidas y divulgadas de manera ilegal. Se destaca la jurisprudencia que invalida el uso de pruebas ilícitas en procesos judiciales, incluyendo el ámbito electoral.

Se insiste en la revisión de la licitud de las pruebas por parte de las autoridades electorales y jurídicas, enfatizando que la admisión de pruebas obtenidas irregularmente vulnera los principios de debido proceso y defensa adecuada. Se solicita la desestimación de la denuncia y la nulidad del procedimiento especial sancionador, respetando los derechos constitucionales y humanos de Esquivel Vargas. Aunado a lo anterior, y al ser una consecuencia de un acto nulo, se enfatiza en la exclusión de la prueba "Pericial en Identificación de Voz" por no cumplir con los estándares legales de admisión y desahogo, y se pide sancionar a los responsables de la violación de la intimidad.

Señalando como ALEGATOS los siguientes:

" Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 17, 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; todos en relación con los artículos 12, 15 y 263, interpretado a contrario sensu, del Código Nacional de Procedimientos Penales y el numeral 434 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; por medio del presente curso, vengo a solicitar a las y los Consejeros integrantes del Consejo General, a las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, ejerzan su FACULTAD DE INVESTIGACIÓN dentro del Procedimiento Especial Sancionador, y antes de la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, se pronuncien sobre la licitud de la prueba técnica que sustenta la acusación vertida en mi contra por Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género en agravio de la [REDACTED] y como consecuencia de lo anterior, SE DESECHE DE PLANO LA DENUNCIA presentada, por ser violatoria de los principios constitucionales del DEBIDO PROCESO y la DEFENSA ADECUADA, de acuerdo a las consideraciones jurídicas que a continuación de expresan:

Por principio de cuentas es necesario invocar la Tesis XLV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

De acuerdo con el precedente de la Sala Superior antes señalado, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Ello porque tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal. Entre los principios, derechos fundamentales y formalidades esenciales del procedimiento que las autoridades deben garantizar, se encuentra el Debido Proceso y la Defensa Adecuada, de los que se desprende el derecho inalienable a que UNA PRUEBA CUYA OBTENCIÓN HAYA SIDO IRREGULAR, NO PUEDE SER SINO CONSIDERADA INVÁLIDA. De otra forma, el inculpado estaría en

condición de desventaja para hacer valer su defensa, lo que se traduciría en una grave violación de sus derechos humanos.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 1ª./J 139/2011, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES".

Así, exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y las autoridades, incluidas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas en términos del artículo 1º constitucional, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, el artículo 14 constitucional establece como una condición de validez del procedimiento, el respeto a las formalidades esenciales de este, entre las que destacan el derecho a que los jueces se conduzcan con imparcialidad en términos del artículo 17 de la Constitución y el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, apartado A, fracción IX de la propia Carta Magna, que señala que CUALQUIER PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES SERÁ NULA.

Establecido lo anterior, es un hecho público y notorio que la base en que se funda la ilegal denuncia por Violencia Política en Razón de Género incoada en mi contra, lo es una nota que con carácter de "periodístico" que difundió en su cuenta de Facebook Pedro Canché en la que hace pública una "supuesta" grabación, al parecer una "filtración" de alguien cercano, que se escucha modificaciones a simple escucha de las voces participantes, en el contexto de una plática privada, sin ánimo de exposición pública, y que al parecer contiene alegorías relacionadas con en contra de la ■■■■■■■■■■

que atribuye a mi persona.

En contra de dicha nota periodística y su autor, interpose formal denuncia ante el Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común de la Ciudad de Felipe Carrillo Puerto, por la comisión de VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL, tipificada en el artículo 194 bis del Código Penal del Estado de Quintana Roo, misma que se encuentra radicada bajo el número de Carpeta de Investigación FGE/QR00NFZC/FEDCLSLYDP/03/60/2024.

En ese sentido, es de explorado derecho que la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es un derecho constitucional de todas las personas que también protege las comunicaciones por cualquier medio o artificio técnico desarrollado por las nuevas tecnologías, tal y como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis bajo el rubro: "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN".

Ahora bien, es cierto que este tipo de grabaciones que contienen comunicaciones privadas pueden ser objeto de prueba en un juicio, más no debe soslayarse que previo a su admisión como una probanza válida, es necesario (1) primeramente que la ofrezca alguna de las personas participantes de la conversación motivo de la grabación, (2) que esta no haya sido alterada por ningún medio, (3) que se lleve a cabo una correcta cadena de custodia a fin de evitar cualquier contaminación de la

probanza, y (4) que mediante las pruebas periciales adecuadas quede fehacientemente comprobado que se trata de la voz de la persona inculpada.

Por dichas razones, la Dirección Jurídica del Instituto, previo a la admisión o desechamiento de la denuncia del procedimiento especial sancionador, debió cerciorarse del cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 433 de la Ley de Instituciones, en cuyo inciso D) ordena a las personas denunciantes ofrecer y exhibir las pruebas, en la inteligencia de que dichas probanzas deben ser lícitas.

Por este motivo, el suscrito considero que previo a que la referida Dirección Jurídica y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se pronuncien sobre el otorgamiento de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas, se debió advertir que la denuncia se basa en una grabación que fue obtenida y difundida de manera ilegal, y que lo anterior deviene en una grave violación a mis derechos constitucionales a la intimidad personal, el honor y la dignidad humana.

Por dichas razones, es que no sería legal ni ético por parte de esta autoridad electoral, ni la admisión ni mucho menos el desahogo de la prueba técnica antes descrita, en virtud de que su sola reproducción resultaría en una nueva violación a mis derechos humanos a los referidos derechos constitucionales a la intimidad personal, el honor y la dignidad humana, así como una vulneración a mis derechos fundamentales y convencionales al debido proceso y la defensa adecuada y, por ende, en un abuso de autoridad.

Ante la flagrante violación de mis derechos constitucionales y convencionales antes descritos, de manera respetuosa solicito a la Dirección Jurídica y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto desplieguen sus facultades de investigación para la correcta integración del presente procedimiento sancionador, y ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS a que se refiere el numeral 434 de la citada Ley de Instituciones, SE PRONUNCIEN SOBRE LA LICITUD DE LA PRUEBA TÉCNICA QUE SUSTENTA LA ACUSACIÓN VERTIDA EN MI CONTRA por Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género en agravio de la [REDACTED] [REDACTED] y como consecuencia de lo anterior, SE DESECHE DE PLANO LA DENUNCIA presentada, por ser violatoria de los principios constitucionales del DEBIDO PROCESO y la DEFENSA ADECUADA."

8. Admisión de las pruebas de la parte denunciante. En esa propia fecha, dentro del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el Director Jurídico del instituto, haciendo caso omiso a la solicitud expresa del suscrito en mis alegatos, respecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie sobre la licitud de la prueba técnica (audios) base de la denuncia en mi contra, tuvo por admitida la prueba técnica marcada con el número I, consistente en un USB que contiene en archivo digital la ilegal grabación de una conversación que atribuye a mi persona, y cuyos fragmentos fueron "filtrados", según el dicho de la denunciante, en fecha diecisiete de febrero del año en curso por el Periodista Pedro Canché. Respecto de la admisión de la ilícita probanza, el referido Director Jurídico da cuenta en la audiencia de pruebas y alegatos, que, mediante acta circunstanciada con fe pública levantada por la Dirección a su cargo, en fecha veintiocho de

febrero se inspeccionó el USB y transcribe el contenido de la presunta conversación. Es decir, no solamente admite, sino que también desahoga el contenido de la prueba ilícita, en una flagrante violación a la privacidad de las comunicaciones privadas garantizada en el artículo 16 constitucional.

9. Remisión del Expediente al TEQROO. Con fecha 1 uno de abril del año en curso, la Dirección Jurídica del Instituto remitió el procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral de Quintana Roo, mismo que fue radicado bajo el número PES/020/2024, y asignado a la Ponencia de la Sra. Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

10. Presentación de Escrito de Alegatos ante el TEQROO. Con fecha 5 cinco de abril del año en curso, el suscrito por conducto de mi Apoderado Legal, presenté ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, un escrito de alegatos solicitando que, al momento de resolverse sobre el procedimiento especial sancionador, se excluya la prueba ilícita ilegalmente admitida por el Director Jurídico del Instituto, así como se determine su valor probatorio nulo y como consecuencia se decrete la inexistencia de la conducta que se me imputa. Documento que fue ordenado anexar a los autos, pero cuyo contenido no fue tomado en consideración por el Tribunal responsable, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental respecto de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la nulidad e invalidez de la prueba ilícita que puntualmente hice valer.

11. Acuerdo de Pleno. En esa propia fecha, 5 cinco de abril del año en curso, el Tribunal responsable, en sesión de Pleno determinó el reenvío del expediente PES/020/2024 a la autoridad instructora para los efectos que se refieren en la resolución que por esta vía se impugna.

50. En tales consideraciones es necesario reenviar el presente asunto para que la autoridad instructora realice los siguientes:

Efectos

- Requerir a la quejosa, para el efecto de que proporcione el nombre y domicilio de la persona que supuestamente participó en la conversación presumiblemente con el hoy denunciado, motivo de la presente queja.

- Obtenido lo anterior, la autoridad instructora, despliegue las diligencias que considere pertinentes para el efecto de obtener el consentimiento y ratificación de

la conversación motivo de la presente queja en la cual se adviertan además las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- Habiendo realizado lo anterior, deberá hacer del conocimiento a todas las partes que intervienen en el presente expediente de todo lo actuado, emplazando conforme a derecho para comparecer a la debida audiencia de pruebas y alegatos respectiva, garantizando las formalidades esenciales del procedimiento y debido proceso.

- Una vez realizado lo anterior, la autoridad instructora deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.

51. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que la diligencia ordenada tiene carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.

La instrucción del tribunal contiene una falacia de suposición no fundada, específicamente una falacia de petición de principio (*petitio principii*), donde se asume en la premisa lo que se pretende demostrar en la conclusión. Esto ocurre cuando el tribunal presupone, sin evidencia previa, que la denunciante tiene conocimiento detallado sobre los participantes de la conversación y puede proporcionar información específica como nombres y direcciones. Esta falacia se manifiesta al exigir detalles que la denunciante nunca afirmó conocer, lo que lleva a un círculo argumentativo donde se da por sentado un hecho que se supone debe ser probado. Esta solicitud parece basarse en la presunción de que la denunciante tiene conocimiento directo de los participantes en la conversación, lo cual contradice el relato constante de la denunciante, quien afirmó haber tenido conocimiento del audio a través de una publicación de un tercero, específicamente de Pedro Celestino Canche Herrera. Tal demanda ignora el hecho de que la denunciante ha declarado consistentemente que su conocimiento proviene exclusivamente de una fuente pública y no de un conocimiento directo o participación en la conversación.

Al pedir a la denunciante que proporcione información que ya declaró no poseer, el Tribunal no solo está ignorando las declaraciones previas, sino que también está creando una expectativa irreal y posiblemente injusta, que puede distorsionar la naturaleza del proceso y presionar indebidamente a la denunciante. Esto puede conducir a una potencial contaminación del proceso legal, ya que impulsa la creación o búsqueda de evidencia que no se mencionó ni se sugirió en las fases iniciales de la presentación del caso.

En conclusión, la actuación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, al requerir a la denunciante información que previamente indicó desconocer, demuestra una

falacia de petición de principio, suponiendo conocimientos no afirmados por la denunciante. Esta instrucción contradice las declaraciones consistentes de la denunciante sobre su conocimiento del audio, obtenido únicamente a través de publicaciones de terceros, sin participación directa en la conversación. Al ignorar este hecho, el Tribunal no solo desatiende las afirmaciones previas, sino que también crea expectativas poco realistas, posiblemente distorsionando el proceso y presionando indebidamente a la denunciante, lo que podría llevar a la contaminación del proceso legal.

Causa de pedir

En la presente impugnación, invocamos los principios de "iura novit curia" y "da mihi factum, dabo tibi jus", solicitando que esta Sala Regional no solo considere los agravios explícitamente expresados, sino también aquellos inherentes al conjunto del escrito de impugnación. Fundamentando nuestra petición en la jurisprudencia electoral que reconoce que los agravios pueden desprenderse de cualquier segmento del escrito inicial, enfatizamos que la esencia de los agravios radica en la violación de principios y derechos constitucionales manifestada en el acto impugnado. Por ende, se requiere un análisis judicial que integre todas las facetas del caso presentado, asegurando que se respeten la legalidad y la justicia conforme a las normativas y precedentes aplicables.

Al respecto sirvan de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. —Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. — *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. — Partido Revolucionario Institucional. —9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática. —26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo. —26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Con motivo de los Hechos vertidos, paso a expresar los AGRAVIOS que causa el Acuerdo Plenario que por esta vía se impugna.

Agravios

PRIMERO.

Violación al principio constitucional de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y defensa adecuada, previstos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por la violación a las comunicaciones privadas y la admisión y desahogo de la prueba ilícita por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias y la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Dispone el artículo 14 de la Constitución Federal, que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16, párrafo décimo segundo de la referida Carta Magna, señala que las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.

De dicha disposición constitucional se desprende que la inviolabilidad de las comunicaciones, como prerrogativa que protege su secreto, es un derecho humano no solamente garantizado en nuestra Constitución Federal, sino también en diversos tratados internacionales vinculados para el Estado Mexicano, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A su vez, el artículo 17 de la propia Carta Fundamental, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de forma pronta, completa e imparcial, y que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia

de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, del que se desprenden los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa adecuada.

En la especie, la Comisión de Quejas y Denuncias conjuntamente con la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, al momento de resolver sobre la admisión y desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes en el Procedimiento Especial Sancionador, tuvo por admitida la prueba técnica marcada con el número I ofrecida por la denunciante [REDACTED], consistente en un USB que contiene en archivo digital la ilegal grabación de una conversación que atribuye a mi persona, y cuyos fragmentos fueron “filtrados”, según el dicho de la denunciante, en fecha diecisiete de febrero del año en curso por el Periodista Pedro Canché en su red social Facebook y en su portal web.

Respecto de la admisión de la ilícita probanza, el referido Director Jurídico da cuenta en la audiencia de pruebas y alegatos, que, mediante acta circunstanciada con fe pública levantada por la Dirección a su cargo, en fecha veintiocho de febrero se inspeccionó el USB y transcribe el contenido de la presunta conversación. Es decir, no solamente admite, sino que también desahoga el contenido de la prueba ilícita, en una flagrante violación a la privacidad de las comunicaciones privadas garantizada en el artículo 16 constitucional.

La Comisión de Quejas y Denuncias y el citado Director Jurídico, al momento de admitir la ilícita probanza pasan por alto que en el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PESVPG/032/2024, en el apartado III denominado PRONUNCIAMIENTO PRELIMINAR BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, RESPECTO DE LA LICITUD DE LA PRUEBA APORTADA, la propia Comisión señala que se trata de dos audios que contienen la interlocución de dos personas, que fueron difundidas por el periodista Pedro Canché, quien refirió que se trata de “filtraciones”.

En el mismo Acuerdo, la Comisión señala: “que se trata de una comunicación privada, sin que de la mecánica de los hechos o de autos se advierta la voluntad de los intervinientes en hacerla pública, así como tampoco se tiene la certeza si dichas personas grabaron el audio de su conversación o este fue captado por un tercero, a través de algún medio tecnológico actual”.

Posteriormente, en el párrafo 34 del referido Acuerdo, la Comisión refiere: “En el caso a estudio, preliminarmente bajo la apariencia del buen derecho, la prueba consistente en los audios de las publicaciones denunciadas, no fue aportada en el presente procedimiento especial sancionador por alguno de los intervinientes, sino que fueron captados por algún medio tecnológico y posteriormente publicado divulgado (sic) en la red social Facebook y en la página del medio de comunicación “Pedro Canché”, reiterando que, tal y como los presenta el propio periodista, son audios a los que tuvo acceso derivado de filtraciones. Asimismo, la propia quejosa los señala como filtraciones que le agreden, lo que se traduce en que, por ende, no tuvo participación alguna en la conversación filtrada. Máxime que, en atención a que ella misma (sic), la quejosa refiere que se enteró de la existencia de los audios en los tiempos y formas narrados en su escrito de denuncia”.

Y a párrafo 36 del citado Acuerdo, la Comisión determina que: “la grabación de diálogo entre las personas que participan en el video, violó en su perjuicio la comunicación privada entre ellos, luego entonces, las violaciones a derechos humanos no pueden ser convalidadas de ninguna forma, sino que únicamente pueden adoptarse medidas tendientes a su reparación, no repetición y protección”, y concluye a párrafo 37 que: “dada la ilicitud en la obtención de la prueba (audios), impide que esta comisión la utilice como base para en su caso, otorgar las medidas cautelares y de protección solicitadas por la quejosa, debido a su nulidad probatoria y la observancia de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas”.

Por tal motivo, la Comisión de Quejas y Denuncias y el Director Jurídico del Instituto, previo a la admisión y desahogo de la referida prueba técnica (USB), debieron pronunciarse en forma definitiva sobre la licitud de la prueba sobre la cual preliminarmente ya se habían pronunciado en el Acuerdo de Medidas Cautelares. Situación que no aconteció y que, al tratarse a todas luces de una prueba ilícita, su admisión y desahogo se traduce en una flagrante violación a los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 constitucional.

Sin embargo, lo anterior no fue advertido por el Tribunal responsable al momento de emitir el Acuerdo Plenario que por esta vía se impugna, a pesar de que, en la propia fecha de la resolución, el suscrito presenté en la Oficialía de Partes del Tribunal un escrito de alegatos, solicitando la nulidad y exclusión de la prueba ilícita.

El acto violatorio de la Comisión de Pruebas y Denuncias y la Dirección Jurídica del Instituto local, de omitir pronunciarse respecto de la licitud de la prueba técnica (USB) previo a su admisión y desahogo, tal y como puntualmente lo solicité en mi

escrito de alegatos presentado en tiempo y forma en la audiencia de pruebas y alegatos, y reiterado de forma oral por mi Apoderado Legal, me deja en estado de indefensión y violenta mis garantías constitucionales y convencionales al debido proceso y defensa adecuada.

Pero el Tribunal responsable, con la emisión del Acuerdo Plenario que por esta vía se impugna, me deja sin la oportunidad de combatir esta ilegal admisión y desahogo de la prueba ilícita en mi contra ya que, sin pronunciarse sobre mi solicitud de nulidad y exclusión de la misma, devuelve el expediente a la autoridad administrativa integradora, pero exclusivamente para efecto de realizar diligencias respecto de las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, pasando por alto que el suscrito, en mi calidad de parte denunciada, también gozo de los derechos constitucionales y convencionales al debido proceso y defensa adecuada antes mencionados.

Por lo antes expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º 14, 16, 17, 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; todos en relación con los artículos 12, 15 y 263, interpretado *a contrario sensu*, del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito a esta Sala Regional que en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre la licitud de la prueba técnica (USB) aportada por la denunciante, decrete LA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA en la que se basa la denuncia motivo del presente asunto y, como consecuencia de lo anterior, SE RESUELVA LA INEXISTENCIA de la conducta que se me imputa.

SEGUNDO.

Violación al principio constitucional de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, defensa adecuada y equidad procesal, previstos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por la emisión del Acuerdo de Pleno aprobado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, omitiendo pronunciarse sobre mi solicitud presentada en el escrito de alegatos ante dicha autoridad responsable, respecto de la nulidad y exclusión de la prueba ilícita, y en su lugar ordenar diligencias para mejor proveer, excediéndose de su facultad.

En el mismo tenor del agravio anterior, resulta violatorio de mis derechos constitucionales y convencionales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso,

defensa adecuada y equidad procesal, el acuerdo plenario que por esta vía se impugna, ya que si bien en términos del artículo 430, segundo párrafo de la Ley de Instituciones, el Tribunal responsable está facultado para dictar las diligencias para mejor proveer, para el mejor conocimiento de la verdad objetiva o la adecuada integración de un expediente, lo cierto es que dicha herramienta con la que el legislador ha dotado al juzgador, encuentra su justo límite en su deber de imparcialidad que la propia Constitución le impone, para no convertirse en juez y parte de la causa bajo su jurisdicción vulnerando con su actuar la equidad procesal.

Dicho de otra forma, las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad o instrumento del juzgador para que, una vez desahogada la fase probatoria de las partes, en caso de no tener certeza acerca de los hechos motivo de la controversia que está por resolver, se pueda allegar de nuevos elementos u ordenar la realización de acciones adicionales para esclarecer los mismos y, de esa manera poder dictar su resolución de manera justa y apegada a la legalidad.

Sin embargo, esta facultad de ordenar oficiosamente diligencias para mejor proveer, de ninguna manera debe utilizarse para igualar la situación de las partes, para remediar su descuido o impericia, y los hechos que con ellas se obtengan no deben ser constitutivos de la pretensión de alguna de las partes, esto es, alterando el principio de equidad procesal.

Es importante destacar que en el caso que nos ocupa, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba le corresponde a la parte quejosa, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, sin que sea óbice a lo anterior que al tratarse de una acusación de violencia política contra la mujer en razón de género, la reversión de la carga probatoria me corresponda como denunciado, ya que esta procede siempre y cuando las probanzas ofrecidas sean lícitas, lo que en este caso no acontece.

En el presente asunto, de la propia queja interpuesta por [REDACTED], se desprende que en el Hecho 6 de su escrito de denuncia, la quejosa señala:

"6. En las primeras horas del día 17 de febrero del año 2024, el periodista Pedro Canché dio a conocer a través de su página oficial de la red social

¹ Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Facebook y en su sitio web, una grabación donde se escucha una voz masculina presuntamente del C. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS, también conocido con el sobrenombre de CHAK MEEX, lo cual se acredita con la nota periodística el anexo CINCO Y SEIS, consistente en un dispositivo USB, haciendo una serie de declaraciones violentas, ofensivas, y discriminatorias contra la suscrita, mismo que puede ser consultado mediante los siguientes links”.

De lo anterior, resulta evidente que la quejosa en ningún momento hace referencia al nombre o domicilio de la persona que supuestamente participó en la conversación presumiblemente con el suscrito, sino que fue muy clara en referir que el modo en que se enteró de la existencia de los citados audios fue a través de las notas periodísticas que en su página de Facebook y su sitio web publicó el periodista Pedro Canché. Denuncia que se tuvo por ratificada ante la Comisión de Quejas y Denuncias y la Dirección Jurídica del Instituto local, en la audiencia de pruebas y alegatos, en término del artículo 434 de la Ley local de Instituciones.

Por eso asevero que el Tribunal responsable, excede en mi perjuicio su facultad de ordenar oficiosamente diligencias para mejor proveer, en el sentido de requerir a la quejosa proporcione el nombre y domicilio del interlocutor de los mencionados audios motivo de la queja en mi contra, ya que de autos no existe indicio alguno de que dicha persona y su domicilio hayan sido mencionados por la denunciante, y sí por el contrario se tiene que la prueba técnica (USB) que contiene dichos audios, fue ofrecida en el presente juicio por la propia denunciante, lo que a todas luces deviene violatorio del artículo 16 constitucional respecto de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Al haber sido admitida y desahogada la referida prueba técnica (USB) por la Comisión de Quejas y Denuncias y la Dirección Jurídica, respectivamente, del Instituto local, en la audiencia de pruebas y alegatos, al Tribunal responsable le correspondía analizar dicha probanza y otorgarle el valor probatorio que corresponda para determinar sobre la existencia o inexistencia de la conducta que se me imputa.

Aún y cuando en mi escrito de alegatos presentado ante el Tribunal responsable, de forma puntual señalé que exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y las autoridades, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas en términos del artículo 1º constitucional, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el Tribunal hizo caso omiso, dejando de observar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que invoqué para sustentar mi petición de nulidad y exclusión de la prueba ilícita.

El Tribunal responsable no tomó en consideración que el artículo 14 constitucional establece como una condición de validez del procedimiento, el respeto a las formalidades esenciales de este, entre las que destacan el derecho a que los jueces se conduzcan con imparcialidad en términos del artículo 17 de la propia Constitución y el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, apartado A, fracción IX de la referida Carta Magna, que señala que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

Respecto a lo anterior, respetuosamente deseo enfatizar a esta Sala Regional, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la “prueba ilícita” como aquella obtenida, directa o indirectamente, en violación a derechos fundamentales, entre otras, mediante la intervención de comunicaciones privadas por lo que, de acuerdo con las reglas de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, no pueden ser utilizadas en el proceso; en ese sentido, “la evidencia obtenida de modo inapropiado debe excluirse de los procesos para reparar o compensar a la persona que fue objeto de una violación de sus derechos fundamentales y fruto de la cual se obtuvo prueba para un proceso²”.

Como es del conocimiento de esta Sala Regional, el artículo 16, párrafo decimosegundo de la Carta Fundamental dispone que “las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas”, de lo que se desprende que la inviolabilidad de las comunicaciones, como prerrogativa que protege su secreto, es un derecho humano no solamente garantizado en nuestra Constitución Federal sino también en diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

² Manual sobre Derechos Humanos y Prueba en el Proceso Penal. Pablo Rovatti, Coordinador. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición. Noviembre de 2021. Pág. 10.

Lo anterior encuentra asidero en los siguientes criterios jurisprudenciales:

- Tesis P. XXXIII/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO".
- Tesis aislada 1ª. CLXII/2011 (10ª.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO".
- Jurisprudencia 1ª./J 139/2011, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES".
- Jurisprudencia 10/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL".
- Tesis XLV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".
- Tesis aislada CLXVI/2013 (10ª.) sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES".

En virtud de que la prueba técnica consistente en un USB, que contiene dos audios que fueron obtenidos ilegalmente y aportados al presente procedimiento sancionador por la denunciante quien no es interlocutora en ninguno de ellos, y que los obtuvo de las notas periodísticas que el periodista Pedro Canché publicó en su red social de Facebook y su sitio web, luego entonces el Tribunal responsable debió

ceñirse a calificar la probanza que fue admitida por la Comisión de Quejas y Denuncias y la Dirección Jurídica del Instituto, y con base en lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y las jurisprudencias antes invocadas, decretar el nulo valor probatorio de la referida prueba técnica.

Sin embargo, de forma inexplicable el Tribunal responsable se erige en juez y parte, y mediante el Acuerdo Plenario que por esta vía se impugna, pretende perfeccionar una probanza que es violatoria de derechos fundamentales, sin que haya sustento para ello pues, se insiste, no obra de autos indicio alguno que haga suponer que la denunciante y oferente de la ilícita probanza, conoce la identidad y domicilio de los interlocutores de los citados audios, por lo que las diligencias para mejor proveer ordenadas por el Tribunal responsable devienen en un exceso de la facultad del juzgador.

Sin que al efecto resulte aplicable la Tesis aislada 20110454, de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL (FACEBOOK) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUELLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)", que invoca el Tribunal responsable en el acuerdo plenario que se impugna, para tratar de justificar que el hecho de que los ilegales audios fueron difundidos en una red social de un periodista, se equipara al levantamiento del secreto que permite la divulgación del contenido de mensajes privados, ya que como se desprende del rubro del citado precedente, la tesis se refiere a imágenes de perfil que una persona usuaria de la red social Facebook cuya privacidad sea pública, voluntariamente publique, pero de ninguna manera dicho criterio resulta aplicable respecto de comunicaciones privadas cuya inviolabilidad se encuentra constitucionalmente protegida en el artículo 16, cuando la divulgación se realiza por alguna persona ajena a la misma, por lo que las diligencias para mejor proveer ordenadas, resultan un exceso y violatorias de los principios constitucionales y convencionales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, defensa adecuada y equidad procesal.

Por lo antes expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º 14, 16, 17, 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; todos en relación con los artículos 12, 15 y 263, interpretado *a contrario sensu*, del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito a esta Sala Regional revoque el Acuerdo de Pleno que por esta vía se combate y en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre la licitud de la prueba técnica (USB) aportada por la denunciante, decretando LA EXCLUSIÓN DE LA

PRUEBA ILÍCITA en la que se basa la denuncia motivo del presente asunto, y como consecuencia de lo anterior, SE RESUELVA LA INEXISTENCIA de la conducta que se me imputa.

TERCERO

Violación a los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, aunado a que las acciones desplegadas por las responsables plantean una la violación de varios principios fundamentales en los ámbitos electoral, penal y normativo:

1. **Principio de Presunción de Inocencia:** Se alega que la Comisión y el Tribunal Electoral han orientado la investigación y el proceso de manera que prejuzgan la culpabilidad del representado, contraviniendo el principio de presunción de inocencia que sostiene que toda persona se considera inocente hasta que se demuestre lo contrario.
2. **Principio de Debido Proceso:** La falta de diligencia, objetividad y lealtad en la conducción de la investigación y en el juzgamiento implica una violación del debido proceso. Este principio exige que los procedimientos judiciales y administrativos se realicen de forma justa, imparcial y conforme a los procedimientos establecidos por la ley.
3. **Principio de Imparcialidad y Justicia Electoral:** La imparcialidad ha sido comprometida, sugiriendo que el proceso ha estado sesgado en contra del representado. La justicia electoral se fundamenta en la igualdad, transparencia y equidad del proceso electoral, incluyendo la resolución de controversias.
4. **Principio de Diligencia y Lealtad Procesal:** Estos principios, establecidos en el CNPP, requieren que los fiscales y jueces actúen con eficiencia, rapidez y lealtad hacia la verdad jurídica objetiva, sin ocultar información relevante para el proceso.
5. **Principio de Legalidad:** Se viola este principio al utilizar pruebas obtenidas de manera ilícita, sin seguir los procedimientos legales apropiados para la recolección y presentación de pruebas en un proceso judicial o administrativo.

6. Principio de Objetividad en la Investigación: El agravio sugiere que la Comisión no actuó con la objetividad requerida en la investigación, enfocándose más en elementos que podrían inculpar al representado en lugar de una evaluación equilibrada de los hechos.

En resumen, se observa la existencia de fallas sistemáticas en el cumplimiento de los principios electorales, penales y normativos, lo que resulta en un proceso que se percibe como injusto y parcial contra el representado.

El agravio se fundamenta en el presunto incumplimiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) y los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de sus obligaciones procesales y constitucionales, tal como se prevé en los artículos 128, 129, 130, y 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), de aplicación supletoria a la materia electoral.

La Comisión del IEQROO, ejerciendo funciones análogas a las del Ministerio Público, ha sido señalada de no realizar una investigación objetiva, integral y diligente, comprometiendo así el principio de lealtad procesal y violando el artículo 128 del CNPP. Se le reprocha no haber proporcionado una información completa y veraz sobre los hechos y no haber cumplido con su obligación de probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable, en contravención al artículo 130 del CNPP, obviando la necesidad de pruebas obtenidas legalmente.

Por otro lado, se alega que los magistrados del Tribunal Electoral no han aplicado debidamente los principios de perspectiva de género, como lo demanda el artículo 134 VI Ter. del CNPP, ni han observado la diligencia y objetividad requeridas en la resolución de los asuntos, afectando los principios de justicia electoral y debido proceso.

Este agravio apunta a una conducta que parece prejuzgar y orientar la investigación hacia la culpabilidad del representado, sin basarse en una evaluación imparcial y equitativa de todas las pruebas y circunstancias, lo cual sugiere una vulneración al principio de presunción de inocencia y al debido proceso legal.

En conclusión, la remisión del asunto por los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo no debe interpretarse ni ejercerse como una instrucción judicial para emprender nuevas investigaciones, pues esto implicaría que el órgano jurisdiccional está asumiendo funciones de investigación, arrogándose

atribuciones que no le son conferidas por el artículo 124 de la Constitución ni por ninguna ley estatal. Esto resulta en un conflicto de roles donde una misma autoridad desempeña doble función, contraviniendo los principios de separación de funciones entre investigar y juzgar.

El deber del juez es evaluar las pruebas y argumentos presentados por las partes, manteniendo una postura imparcial y centrada en la evidencia aportada en el proceso. Sin embargo, al emitir instrucciones para la realización de actos investigativos específicos, se sobrepasa el ámbito de su competencia, invadiendo el rol investigador y comprometiendo el deber de lealtad y la objetividad judicial. Esto no solo afecta las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso, sino que también sugiere una predisposición hacia la culpabilidad del denunciado, alterando el equilibrio procesal y afectando la imparcialidad que debe regir la función judicial.

Por tanto, la actuación del Tribunal Electoral, según lo expuesto en los puntos 50 y 51 de la resolución, parece prejuzgar la culpabilidad y adoptar una postura activa en la dirección de la investigación, algo que va más allá de lo solicitado por la parte actora. Esto constituye una irregularidad procesal significativa que podría vulnerar los derechos del suscrito y comprometer la legitimidad y justicia del proceso electoral. Se insta, por lo tanto, a que se reconozca esta desviación de funciones y se corrija para preservar los principios de justicia, imparcialidad y debido proceso en el marco del sistema jurídico electoral.

Pruebas

La oferta probatoria presentada tiene como objetivo demostrar la nulidad de la prueba utilizada en el proceso, así como exponer los excesos ilegales cometidos por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Quintana Roo. Estos excesos se refieren a la arrogación indebida de funciones investigativas que van más allá de las solicitudes de la parte actora, evidenciando una extralimitación en sus competencias. Se busca acreditar cómo, en lugar de limitarse a su rol jurisdiccional de evaluar las pruebas y argumentos presentados, los magistrados interfirieron activamente en la dirección de la investigación, dictando actuaciones específicas que debían llevarse a cabo. Esta conducta supone una violación a los principios procesales y constitucionales, particularmente en lo que respecta a la separación de funciones entre órganos investigadores y judiciales, y demuestra un exceso en el ejercicio de sus facultades, comprometiendo la imparcialidad y la

equidad del proceso. La evidencia presentada busca establecer cómo estas acciones han afectado la validez de las pruebas y el desarrollo general del procedimiento ante la Comisión de Quejas y Denuncias, culminando en una afectación a los derechos procesales del representado.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Carpeta de Investigación FGE/QROONFZC/FEDCLSLYDP/03/60/2024, que se integra ante el Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que obra de autos del presente procedimiento en copias certificadas. Esta probanza tiene la finalidad de demostrar la denuncia que existe contra los audios ilegales motivo del presente procedimiento especial sancionador, por la violación de comunicaciones privadas en que se basa la acusación vertida en mi contra.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PESVPG/032/2024, en el Apartado III denominado PRONUNCIAMIENTO PRELIMINAR BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, RESPECTO DE LA LICITUD DE LA PRUEBA APORTADA, que obra de autos del presente procedimiento. Esta probanza tiene la finalidad de demostrar que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se pronunció de forma preliminar bajo la apariencia del buen derecho, respecto de la ilicitud de la prueba por la violación a las comunicaciones privadas, en virtud de no haber sido ofrecida por alguno de los interlocutores de esta.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, aprobada por la Comisión de Quejas y Denuncias y la Dirección Jurídica del Instituto local, dentro del Expediente IEQROO/PESVPG/032/2024, que obra de autos del presente procedimiento. Esta probanza tiene la finalidad de demostrar que, de forma puntual, tanto en forma escrita como oral, se realizó a dicha autoridad la solicitud de pronunciarse en forma definitiva sobre la licitud de la prueba técnica (USB) que de forma preliminar había realizado dicha Comisión, y la ilegal admisión y desahogo de la prueba ilícita.
4. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en todo lo que me favorezca. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de los agravios expuestos en el presente medio de impugnación.

5. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que me favorezca. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de los agravios expuestos en el presente medio de impugnación.

Probanzas que, en su conjunto, se relacionan con todos los puntos de Hechos y Agravios del presente recurso.

Puntos petitorios

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Honorable Sala Regional Xalapa, muy respetuosamente solicito se sirva:

Primero. Se tenga por acreditada la personería con que me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

Segundo. Se tenga por interpuesto el presente Juicio Electoral, en tiempo y forma, y se atienda a nuestra causa de pedir, misma que se sintetiza en:

- a) **NULIDAD DE LA PRUEBA ILÍCITA:** Solicitar la declaración de nulidad de las pruebas obtenidas de forma ilícita, en este caso, la grabación contenida en el USB, que se utilizó en el proceso sin el consentimiento necesario y sin seguir el procedimiento legal adecuado, violando los principios de legalidad y privacidad de las comunicaciones establecidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) **REVISIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL:** Exigir una revisión exhaustiva de la actuación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, argumentando que ha excedido sus funciones al asumir un papel investigador, lo que compromete la imparcialidad del proceso y vulnera los principios constitucionales de debido proceso y defensa adecuada, contraviniendo los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Federal.
- c) **EXCLUSIÓN DE ACTUACIONES INVESTIGATIVAS POR PARTE DEL ÓRGANO JUDICIAL:** Pedir que se excluyan las actuaciones que involucren al órgano

judicial en tareas investigativas que deberían corresponder exclusivamente a la Comisión de Quejas y denuncias del IEQROO, en funciones de fiscalía, con el fin de mantener la separación de poderes y las funciones específicas de cada autoridad en el proceso penal.

- d) **RESPECTO A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD PROCESAL:** Demandar que se garantice la equidad procesal, asegurando que ninguna de las partes en el proceso tenga una ventaja indebida y que todas las evidencias sean consideradas bajo los mismos estándares de legalidad y justicia.

- e) **RECONSIDERACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL:** Solicitar que se reconsideren las decisiones tomadas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, especialmente en lo que respecta a la orden de realizar nuevas diligencias que parecen dirigidas a corroborar la acusación en lugar de aclarar los hechos de manera objetiva y neutral.

Estos puntos buscan asegurar que el proceso sea justo, transparente y conforme a las disposiciones legales y constitucionales, protegiendo los derechos fundamentales de las partes involucradas y manteniendo la integridad del sistema judicial electoral.

Tercero. Admitir en su oportunidad las pruebas que se acompañan, desahogándolas y valorándolas en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a estricto derecho.

Cuarto. Que esa Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **revoque** tisa y llanamente el Acuerdo de Pleno dictado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que por esta vía se impugna, y en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre la licitud de la prueba técnica (USB) aportada por la denunciante, **decrete LA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA** en la que se basa la denuncia motivo del presente asunto, y como consecuencia de lo anterior, **SE RESUELVA LA INEXISTENCIA** de la conducta que se me imputa.


JOSÉ ESQUIVEL VARGAS

Chetumal, Quintana Roo, a la fecha de su presentación

